BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 527 05 NOV 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 18386 DE 2016-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO"

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18386 de 2016:

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	18386 de 2016– RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	EDIFICIO PORTAL DEL MEDITERRANEO
DIRECCIÓN	CARRERA 12 No. 158 A – 50
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante oficio presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad, radicado bajo el número 20160120006222 del 21 de enero de 2016, a través del cual se pone en conocimiento las presuntas infracciones a lo normado en el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, esto es, que la obra que se adelantaba en la carrera 12 No. 158 A – 50, no contaba con permiso para el cerramiento del carril vial sentido oriental de la carrera 12, así como además se señaló que el proceso constructivo no contaba con Plan de Manejo de Transito (PMT), (fl.1 a 2).

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, profirió auto de apertura el 8 de marzo de 2016, avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, actuación notificada al ministerio público el 29 de marzo de 2016, (fl.3).

En el desarrollo de la actuación administrativa, a folio 6 se encuentra orden de trabajo No. 1177 de 2018 con memorando No. 20185130025193 del 9 de agosto de 2018, siendo atendida por la ingeniera Martha Elena Machado Sánchez, quien el 26 de junio de 2019 rinde informe donde realiza las siguientes conclusiones:

"(…) La visita es atendida por el señor Fernando Castro, identificado con C.C. No. 79.284.455, Administrador del Edificio Portal del Mediterráneo. Se solicitan Licencia de Construcción y Planos arquitectónicos y estructurales aprobados por la respectiva Curaduría Urbana. Hace entrega de la Licencia de Construcción No. LC 14-5-0077, expedida por la Curaduría Urbana No. 5, el 24 de febrero de 2014, con Fecha de Ejecutoria del 03 de marzo de 2014 y con una vigencia de 24 meses hasta el 03 de marzo de 2016, Modificación de Licencia de Construcción, expedida el 11 de noviembre de 2015 por la Curaduría Urbana No. 5, con Fecha de Ejecutoria del 13 de Noviembre de 201, Prórroga de Licencia de Construcción Resolución RES 16-5-0378 del 29 de Febrero de 2016, por 12 meses hasta el 03 de marzo de 2017 y planos arquitectónicos y estructurales debidamente sellados y aprobados por la Curaduría Urbana No. 5. Se verifica edificabilidad: Volumetría: 5 pisos, aislamiento posterior: 5.00 Mts, voladizos:

N/A, Antejardín: 5,00 Mts por la Carrera 12, Cerramiento: 157,21 ML h=1,80 Mts. Por lo anterior se verificó que lo construido corresponde a lo aprobados en Licencia y planos aprobados por la Curaduría. En cuanto a que la queja, por el incumplimiento del Plan de Manejo de Tránsito-PMT, la infracción ya no existe. (…)", (fl.7 a 14).

NORMATIVIDAD APLICABLE

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*.

El artículo 209 ibidem señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

> *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…)"*.

b. Fundamentos legales.

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

> "ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:"
>
> "1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (…)"*
>
> *"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién (…)"*.

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que

es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Por otro lado, el presente acto se basará jurídicamente en lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta actuación administrativa se inició en fecha posterior al 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia esta ley.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(…) *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (…)*"

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las etapas surtidas dentro de la actuación administrativa No. 18386 de 2016, el informe técnico rendido con ocasión a la orden de trabajo No. 1177 de 2018 con radicado 20185130025193 del 09 de agosto de 2018, es claro para este Despacho que en el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 157 A - 50 cumplió con lo aprobado en la licencia de construcción LC 14-5-0077, así como en su modificación y prórroga, por ende, no infringe el régimen de obras y urbanismo de acuerdo a lo observado.

Por lo anterior y en observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente investigación administrativa, por lo que es procedente dar por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por TERMINADA y ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa, así como del expediente 18386 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez- Abogado Contratista– Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda – Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____